



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00330-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Ostos Cepeda
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Ostos Cepeda, identificado con la C.C. No. 4.192.149, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Ministerio de Defensa- Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de salud, vida digna, seguridad social, debido proceso.
2. Este despacho, mediante fallo del 23 de enero de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida y al debido proceso de la parte actora y en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« **ORDENAR** al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para:

1. La reactivación de la prestación del servicio médico del accionante en las condiciones propias para la situación de salud que presenta.
 2. Realizar todos los exámenes y conceptos médicos necesarios, incluyendo los de: otorrinolaringología, cirugía general, ortopedia, psiquiatría, neurología, neuropsicología, audiometría tonal seriada, oftalmología, medicina familiar, fisiatría, cardiología, reumatología.
 3. Se realice el examen médico de retiro.
 4. Se convoque a la Junta Médica Laboral respectiva que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, al señor Juan Carlos Ostos Cepeda.»
3. Mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2018, Juan Carlos Ostos Cepeda interpuso incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad no

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

había cumplido con la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.

4. El 19 de febrero de 2018, el despacho requirió al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
5. El 23 de marzo de 2018 el actor solicitó requerir al superior del General Germán López.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 28 de enero de 2018 iban dirigidas al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se tiene que su superior jerárquico es el General Oscar Ivan Moreno Ojeda, en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2018 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Director de Sanidad del Ejército, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

Vale la pena decir que lo que solicita el petente ya se ejecutó se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

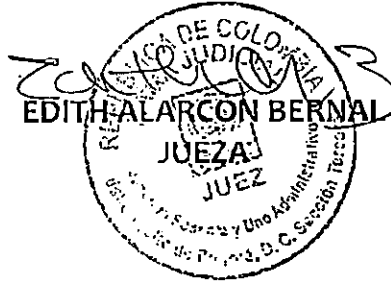
PRIMERO: REQUERIR el General Oscar Ivan Moreno Ojeda, en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, al correo electrónico detallado en la página de la entidad, para que en el

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00
 ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2018, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00024-00
ACCIONANTE: María Lucero Virguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida 13 de febrero de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. María Lucero Virguez interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"1. Solicito que se tutelen los derechos invocados en la presente acción, ya que de los hechos narrados se establece la violación del derecho de las peticiones del 24 de julio de 2017 y 12 de septiembre de 2017 consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida. 2°. Solicito que me sea respondida de manera clara, profunda y resolviendo mis cuestionamientos realizados en el derecho de petición del 24 de julio y 12 de agosto de 2017".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 13 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

"En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones del 24 de julio de 2017 con radicado No. 2017-711-1989524-2 y del 12 de septiembre de 2017 con radicado No. 2017-711-2148878-2 (fol.4 a 5 y 8). en los términos expuestos en la parte motiva".

✓

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00024-00
ACCIONANTE: María Lucero Virguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

3. La petición a la que hace referencia la parte resolutive del fallo, tenía como fin obtener información sobre el homicidio de JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ ESCOBAR quien en vida fuera el compañero y cónyuge permanente de la ahora petente. La solicitud textualmente expresaba:

"1. Fijar una fecha exacta y oportuna, en aplicación del párrafo primero del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 la cual, deberá ser dentro de la vigencia presupuestal d este año, para que la Unidad priorizara el pago del 100 de los 40 SMMLV por concepto de reparación administrativa. En caso de negación expedir el acto con la normalidad legal que lo prohíbe.

2. Que la Unidad para las Víctimas, indique de manera puntual, si hace falta o no algún requisito por cumplir o documento por aportar o, en caso de que la solicitud de reparación presentada en virtud del D/1290/08, el 9 de abril de 2010, por la señora María Lucero Virguez Morillo tenga la documentación completa y cumple con los criterios de priorización para que se haga efectivo el pago, le informe a la señora Viguez Murillo ante qué Dirección Territorial y entidad financiera debe acercarse.

3. Reconózcase personería jurídica al suscrito para representar a la señora María Lucero Virguez Murillo ante esa Unidad conforme los términos del poder otorgado."

4. El 27 de febrero de 2018 el apoderado radicó incidente de desacato contra el funcionario responsable del fallo mencionando que no había dado cumplimiento a la orden judicial de esta instancia, toda vez que no contestado su derecho de petición. (fls 42-44)
5. Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2018, la UARIV informó sobre el cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y anexando:

- a. Radicado No. 20187204695301 del 08 de marzo de 2018 enviado a la dirección informada por el actor en su petición, en donde le informaron:

"En respuesta a su comunicación radicada ante esta entidad, donde solicita información respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que:

1. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas (1) y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 (2), las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público (3), y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

2. Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la Solicitud de Reparación Administrativa No. 301631, por el hecho victimizante de Homicidio presentada por Usted, generó estado de NO INCLUSIÓN, a través de Resolución n° 2014-703757 del 4 de diciembre de 2014.

Para conocer el contenido completo del acto administrativo le invitamos a que se acerque al punto de atención más cercano a su residencia, con el fin de llevar a cabo el trámite de notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas - RUV - por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención".

- b. Resolución 2014-703757 del 4 de diciembre de 2014. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00024-00
ACCIONANTE: María Lucero Virguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

virtud del Decreto 1290 de 2008. en atención a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011” en la que se consideró:

Que la señora MARIA NELSY MONTAÑEZ MARROQUIN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38262051, presentó solicitud de Reparación Administrativa a su favor, el día 05 de abril de 2010, en calidad de hijo(a) de el(sic) señor JOSE ALIRIO MONTANEZ ESCOBAR, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14197778, por el hecho victimizante HOMICIDIO, ocurrido el día 04 de abril de 2002, en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), asignándose el Radicado No. 301631.

Que dicha solicitud al 20 de Diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, no había sido resuelta por el Comité de Reparaciones Administrativas, razón por la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas procederá a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con base en el Decreto 1290 de 2008, instrumento legal a través del cual el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa, el análisis se atenderá a lo previsto en dicha normativa, para lo cual se acudirá a los criterios para reconocer la calidad de víctima establecidos en su artículo 24’.

Que al verificar el expediente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a establecer el cumplimiento de los requisitos para la INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora MARIA NELSY MONTAÑEZ MARROQUIN, encontrando que no hay documento que pruebe, al menos sumariamente, que la comisión del hecho victimizante objeto de la solicitud fue producto del accionar de Grupos Organizados Armados al Margen de la Ley.

Anudado a lo anterior, se tiene que, al revisar los documentos allegados al caso no obran elementos que permitan precisar con claridad los actos que provocaron el hecho victimizante y que puedan conducir a identificar los presuntos autores y móviles del hecho, puesto que se carece del material probatorio suficiente para la verificación de los criterios establecidos en el artículo 24 del Decreto 1290 de 2008 y Ley 1448 de 2011, tales como, la presentación de la denuncia o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, la inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos, la inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de Inteligencia del Estado relacionados con los hechos...

Que ante los documentos aportados, y en apoyo con la búsqueda de información requerida para el estudio técnico del caso, la georeferenciación del lugar y el momento del hecho, conviene advertir que no existen medios que permitan inferir la victimización que manifiesta haber sufrido el (la) solicitante, toda vez que no es posible establecer tan siquiera un indicio frente a los autores del (de la) HOMICIDIO acaecido en la humanidad de el señor JOSE ALIRIO MONTANEZ ESCOBAR, máxime cuando no existen elementos de juicio, fuentes legales probatorias ni medios de convicción diferentes al contexto general de criminalidad, por lo tanto no es posible determinar que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley”.

c. Finalmente se anexó Copia de la constancia de envío del 19/01/2018 RN88826535CO

6. De acuerdo a de los deberes que como juez se tienen para velar por el cumplimiento de los fallos se verificó en la página de la Empresa 472 la entrega del correo, siendo efectivo según da cuenta el folio 29.
7. Se puso en conocimiento de la señora Virguez el documento contentivo de las explicaciones de cumplimiento del fallo por parte de la UARIV, mediante auto del 12 de marzo de 2018. No existió pronunciamiento de la misma al respecto.

92

ACCION:	TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2018-00024-00
ACCIONANTE:	María Lucero Virguez
ACCIONADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

2. CONSIDERACIONES

El Despacho decide el presente incidente en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Problema Jurídico

El despacho establecerá si la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es responsable por desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 13 de febrero de 2018.

2.2. Tesis del despacho

Del material probatorio recaudado y de los argumentos expuestos por las partes, se observa que no hay incumplimiento objetivo de la sentencia por lo que el incidente de desacato será negado.

2.3 Argumentos fácticos, jurídicos y Análisis del caso concreto

2.3.1. El incumplimiento objetivo de la sentencia

En este caso, el despacho advierte que con los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar el cumplimiento del fallo expedido por este Despacho el 13 de febrero de 2018 en cuanto se contestó de fondo la petición de la actora según lo dispuesto y se le comunicó efectivamente a la dirección por ella registrada.

Frente al Acto Administrativo que ordenó no realizar inclusión alguna de víctimas por la muerte del señor JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ ESCOBAR, al ser imposible establecer que la comisión del hecho victimizante fue producto de grupos armados de la ley, queda claro que está en firme y que no es la tutela ni mucho menos el incidente de desacato el medio procesal para invalidarlo.

Es claro que la accionante tiene conocimiento de la respuesta otorgada en razón al envío a su dirección a la puesta en conocimiento por este despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2018, ordenó tutelar el derecho de petición sin que esto signifique el reconocimiento y

2

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00024-00
ACCIONANTE: María Lucero Virguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

entrega de la indemnización, lo cual fue debidamente sustentado en la referida providencia, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por María Lucero Virguez, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

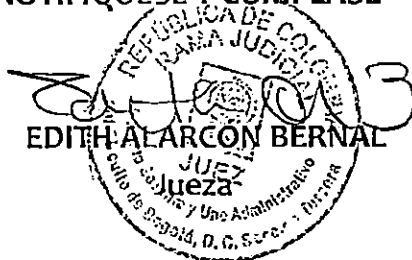
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por María Lucero Virguez, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EAB

Auto No. 115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil diecisiete (2018)

ACCION: TÚTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00034-00
ACCIONANTE: Luisa Alejandra Morales Cárdenas
ACCIONADO: Policía Nacional.

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, a través de providencia del 4 de abril de 2018 ordenó la notificación del hecho de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2018 en debida forma al Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro atendiendo a que las direcciones por él apoderadas son Avenida Panamericana 1N-75 Popayán o region4.insde2@policia.gov.co (Fls. 297 y 298).

Así las cosas, el despacho obedecerá y ordenará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del auto del 4 de abril de 2018.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 4 de abril de 2018 (Fls. 297 y 298).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto del 4 de abril de 2018, notificando el fallo de primera instancia del 27 de febrero de 2018 en debida forma al Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro atendiendo a que las direcciones por él apoderadas son Avenida Panamericana 1N-75 Popayán o region4.insde2@policia.gov.co.

TERCERO: Vencido el término de Ley para oponerse al fallo, del Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro, ingresar el expediente al despacho para dar trámite a las impugnaciones que oportunamente se hayan interpuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-0061-00
ACCIONANTE: María Alicia George Garro
ACCIONADO: UARIV

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionada el 20 de marzo de 2018, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 que tuteló el derecho fundamental de petición de María Alicia George Garro. (fl. 48) y que fue notificado el mismo día de su emisión.

Este Despacho concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por Ramón Alberto Rodríguez en calidad de Director de la dirección Gestión Social y Humanitaria de la UARIV contra el fallo del 15 de marzo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-0071-00
ACCIONANTE: Giovanni Santos Perdomo
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 4 de abril de 2018, en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 que tuteló el derecho fundamental de petición de Giovanni Santos Perdomo. (fl. 48).

Este Despacho concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta Giovanni Santos Perdomo contra el fallo del 22 de marzo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

Auto No. 113